

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-003/2021

ACTOR: PARTIDO PAZ PARA DESARROLLAR ZACATECAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE

SECRETARIO: MARCO AURELIO VALLEJO MACÍAS

Guadalupe, Zacatecas, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano el Recurso de Revisión, interpuesto por el Partido PAZ para Desarrollar Zacatecas, por ser improcedente al haber sido presentado fuera del plazo de ley.

GLOSARIO

Actor, Promovente, Partido y/o PAZ:	Partido PAZ para Desarrollar Zacatecas
Acto Impugnado:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas ACG-IEEZ-019/VIII/2021 de fecha diez de febrero de 2021, por el que se aprueban las modificaciones y adiciones a diversas disposiciones de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones
Autoridad Responsable o Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
IEEZ o Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones
Periódico o Diario Oficial:	Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Primera modificación de los *Lineamientos*. El siete de diciembre de dos mil veinte, el *Consejo General* emitió Acuerdo ACG-IEEZ-O65/VI/2020, mediante el que se aprobaron las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los *Lineamientos*.

1.2. Segunda modificación de los *Lineamientos*. El diez de febrero de dos mil veintiuno¹, el *Consejo General* emitió el Acuerdo ACG-IEEZ/019/2021, mediante el que se aprobaron las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los *Lineamientos*.

1.3. Publicación de la segunda modificación de los *Lineamientos*. El tres de marzo se publicaron las modificaciones en el *Periódico Oficial*.

1.4. Oficios del PAZ presentados ante el IEEZ. Los días siete, nueve y diez de marzo el *Actor* presentó sendos oficios solicitando diversa documentación del *Instituto*.

1.5. Respuesta del IEEZ a diversos oficios presentados por la *Promovente*. El diez de marzo, mediante oficio IEEZ-02/892/21, el *Instituto* dio respuesta a diversos oficios presentados por el *Promovente* sobre la publicación del acuerdo impugnado y diversa documentación certificada requerida.

1.6. Recurso de Revisión. El once de marzo, el *Actor* presentó Recurso de Revisión para inconformarse por la modificación a los *Lineamientos*.

1.7. Recepción y turno. El quince siguiente, la Magistrada Presidenta registró el referido recurso bajo la clave TRIJEZ-RR-003/2021 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte, mediante oficio TRIJEZ-SGA-183/2021, para los efectos legales correspondientes.

1.8. Radicación. El diecisiete siguiente, la Magistrada instructora dictó acuerdo, mediante el cual recibió el expediente en su ponencia para los efectos previstos en el artículo 35, de la *Ley de Medios*.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

2. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto por un Partido Político, mediante el cual se impugna un acto emitido por la autoridad administrativa electoral, aduciendo presuntas violaciones al principio de legalidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción I, 46 sextus, 47 y 49 de la *Ley de Medios*, y 6, fracciones III segundo párrafo, y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA

En el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la *Autoridad Responsable* en su informe circunstanciado, ya que el *Actor* presentó su demanda fuera del plazo legal, como se muestra a continuación.

En efecto, el artículo 14, fracción IV, de la *Ley de Medios* establece que este Tribunal podrá desechar de plano una demanda, entre otras causales, cuando se presente fuera de los plazos legales señalados por la ley.

Al respecto, el numeral 12, de la *Ley de Medios*, prevé que los medios de impugnación deben presentarse **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.

En concordancia con lo anterior, la precitada Ley, también señala que las causales de improcedencia serán examinadas de oficio por este Órgano Jurisdiccional, y que en caso de que el Pleno advierta que el medio de impugnación se encuentra en alguna de las hipótesis de improcedencia que se prevén en el artículo 14 del mismo ordenamiento, deberá emitir la resolución en la que se deseche de plano el recurso.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa el acto impugnado lo constituye el Acuerdo del *Consejo General* ACG-IEEZ-019/VIII/2021 de fecha diez de febrero, a través del cual la *Autoridad Responsable* aprueba modificaciones y adiciones a diversas disposiciones de los *Lineamientos*,

cuyo medio de impugnación fue presentado hasta el once de marzo siguiente.

Al respecto, el *Actor* sostiene que la presentación extemporánea del medio de impugnación debe justificarse ya que no ocurre por causas atribuibles a su partido, sino que tiene su origen en la contingencia sanitaria que ha retrasado los actos de la *Autoridad Responsable* y que es una situación generalizada, en la que todos se han vistos rebasados, y no hay autoridad o sector que no haya sido afectado, disminuido o paralizado.

Además, señala que se viven tiempos extraordinarios a los que tenemos que adaptarnos y no existe norma o disposición que prevea lo provocado por la pandemia, por lo que se han visto rebasados en sus pretensiones. En ese sentido, manifiesta que le asiste el derecho de impugnar en cualquier momento.

4 Por ello, solicita que el medio de impugnación sea admitido de manera extemporánea, y sustenta su petición en la **jurisprudencia 25/2014** de *Sala Superior*, de rubro: **“PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA”**². Esta jurisprudencia establece que ante circunstancias extraordinarias imputables a la autoridad, y siempre que existan elementos objetivos que permitan determinar que el actor procuró presentar el escrito inicial, la presentación del medio de impugnación fuera del plazo legal no genera extemporaneidad.

Sin embargo, este Tribunal considera que no le asiste la razón al *Promovente*, ya que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal sin ninguna circunstancia extraordinaria que justificara tal dilación.

Lo anterior, debido a que la jurisprudencia es aplicable cuando se advierte que existen elementos objetivos que permitan concluir que el *Actor* procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario, y por causas imputables a la autoridad no se le recibió dentro del término legal. Es sólo entonces

² Para consulta en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2014&tpoBusqueda=S&sWord=%20PLAZO%20PARA%20LA%20PRESENTACION%20DE%20LOS%20MEDIOS%20DE%20IMPUGNACION%20DE%20LA%20AUTORIDAD%20RESPONSABLE%20NO%20DEBEN%20GENERAR%20EL%20DESECHAMIENTO%20POR%20EXTEMPORANEIDAD%20DE%20LA%20DEMANDA>

cuando se actualiza que la presentación fuera del plazo de ley no sea extemporánea.

Sin embargo, el *Promoviente* no acredita la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario con la debida oportunidad, tampoco que fue por causas imputables a la autoridad que el medio de impugnación no se le recibió dentro del término legal. Por lo que, si bien es cierto que la circunstancia extraordinaria que alude existe, esta no es atribuible a la responsable, como tampoco lo es que el medio de impugnación no se haya recibido dentro del término legal por su causa. Por lo tanto, no es aplicable la jurisprudencia que señala ni la consecuente justificación de la presentación tardía del recurso.

Tampoco le asiste la razón el afirmar que, debido a la contingencia sanitaria generada por la COVID-19 se actualiza la posibilidad de impugnar los actos de la *Autoridad Responsable* en cualquier momento; es un hecho público y notorio la existencia de la pandemia, pero ello no implica que tenga como resultado habilitar la posibilidad de que los medios de impugnación se interpongan en cualquier momento, pues si bien es cierto que las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la entidad dictaron diversos acuerdos de medidas de protección para evitar la propagación del virus, también lo es que ninguno de ellos trascendió al extremo de ampliar el plazo impugnativo de manera indefinida como lo aduce el *Actor*.

El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral y con ello, entró en vigencia lo dispuesto por el artículo 11, párrafo primero de la *Ley de Medios* relativo a que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, sin que este mandato haya sido privado de efectos a causa de la pandemia.

La contingencia sanitaria ha modificado el actuar de las autoridades con la finalidad de encontrar el mejor balance posible entre la necesidad de garantizar el derecho a la salud, previsto en el artículo 4° de la Constitución; y permitir el adecuado desarrollo del proceso electoral 2020-2021, como es el caso de las sesiones del *Consejo General* a través de plataformas virtuales, pues así limitando el contacto entre personas, se busca evitar la propagación de contagios, sin que estas medidas lleguen al extremo de dejar abiertos los plazos impugnativos.

De ahí que, a juicio de esta autoridad, la contingencia sanitaria no exime del deber de cumplir con los plazos para la interposición de medios de impugnación, ni los interrumpe, máxime que no existió una imposibilidad u obstáculo para que el escrito se presentara de manera directa, ante la *Autoridad Responsable* toda vez que del Protocolo de Seguridad Sanitaria del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas contempla el servicio presencial permanente de la oficialía de partes, que es el área en que se reciben los medios de impugnación.

Precisado lo anterior, tenemos que el Recurso de Revisión se presentó fuera del término de cuatro días establecido por la ley, veintinueve días después de que el *Actor* tuvo conocimiento del *Acto Impugnado*. Ello, toda vez que queda acreditado y existe constancia de que su representante tuvo conocimiento del acto desde el día de su emisión, ya que estuvo presente en la sesión extraordinaria del *Consejo General* en la que tuvo lugar su aprobación, el día diez de febrero, de conformidad con el artículo 30, párrafo cuarto de la *Ley de Medios*³. En dicha sesión se discuten y abordan, de manera detallada, los pormenores de las modificaciones sin que el *Promovente* realizara ninguna manifestación durante las rondas de participación y debate de Consejeros y Representantes de Partido Político.

6

Además, este hecho esta reconocido en el oficio IEEZ-02/892/21 del *Instituto*⁴, de fecha diez de marzo, al cual se le atribuye valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, fracción I; 18, fracción I; y 23 de dicha ley. Este documento se genera en respuesta a diversas solicitudes del *Actor* de documentación certificada y copias del *Periódico Oficial* y acta de aprobación de los *Lineamientos*, así como nombramientos del Representante de partido ante el *IEEZ* y su Presidente. El *Instituto* dio respuesta a las peticiones e hizo una precisión respecto del *Acto Impugnado* que resulta relevante para el caso particular, de la siguiente manera:

³ Información que puede ser consultada en: <https://youtu.be/VGq1VA80gTw> “**Sesión Extraordinaria 10 Feb 2021 18:00 hrs.**”, pues se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*. Además de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K, de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”. 10ª Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, libro XXVI, tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, número de registro 2004949.

⁴ Constante en la foja 314 del expediente.

“Cabe señalar que en las sesiones celebradas de manera virtual por el Consejo General el 7 de diciembre del 2020 y 10 de febrero del 2021, estuvo presente la Representante propietaria del Partido PAZ para Desarrollar Zacatecas, además de que dichos Acuerdos no fueron recurridos, y por ende, se encuentran firmes para todos los efectos legales.”

Como se mencionó, la asistencia de la representante a la sesión del *Consejo General* trae consigo la notificación automática del *Acto Impugnado* al *Actor* y sitúa la presentación del medio de impugnación veintinueve días después de que tuvo conocimiento del mismo. Lo que a todas luces resulta extemporáneo. Lo anterior tiene sustento en el precedente **SM-JE-45/2020** en la que se razona lo siguiente:

“El criterio contenido en la [...] jurisprudencia es aplicable al caso que se resuelve, porque establece que se entenderán notificados en forma automática los partidos políticos acreditados ante los órganos electorales, siempre que su representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el partido político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por tanto, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.”

En este sentido, sirve de apoyo el criterio de *Sala Superior* que, mediante la **jurisprudencia 18/2009**, establece: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN”**⁵. Este criterio establece que los partidos políticos quedan notificados automáticamente cuando sus representantes están presentes en la sesión del Consejo Electoral en la que se emitan las determinaciones y tienen a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterados de su contenido. De ahí que, en virtud de que el representante de *Partido* estuvo presente en la sesión y tuvo conocimiento de la naturaleza de los cambios en los *Lineamientos*, resulta incuestionable que opera la notificación automática.

⁵ Para Consulta en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2009&tpoBusqueda=S&sWord=Notificaci%c3%b3n,automatica>

En otro orden de ideas, el *PAZ* plantea que los *Lineamientos* fueron publicados en el *Periódico Oficial* hasta el tres de marzo, lo que reduciría el margen de extemporaneidad. Sin embargo, este Tribunal considera que tampoco le asiste la razón al *Actor* cuando se excusa del plazo para la interposición del medio de impugnación tomando como referencia la fecha de publicación del acto, ya que también resulta extemporánea y este tuvo efectos generales desde el día de su publicación en *Periódico Oficial*, vinculando con ello a todos sus destinatarios.

Para ello, hemos de advertir que la notificación constituye la fuerza vinculatoria de todo acto de autoridad frente a terceros. Por un lado, tratándose de acuerdos y resoluciones que implican un cambio particular en cierta conducta opera la notificación personal, misma que se verificó con la presencia de la representante del *Partido* en la sesión del *Consejo General*, el diez de febrero. Por otro lado, al tratarse de acuerdos o resoluciones que conciben efectos generales, la necesidad jurídica de la fuerza vinculatoria del acto se satisface con la publicación de la resolución o acuerdo en el *Periódico Oficial*. Lo anterior, de conformidad con el criterio orientador la **tesis XXIV/98** de *Sala Superior*, de rubro “**ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICIDAD PARA TENER EFECTOS GENERALES**”⁶.

8

En el caso particular, la obligación de la autoridad electoral de dar a conocer a la ciudadanía en general el contenido de los *Lineamientos* se cumplió con la publicación de estos en el *Diario Oficial* el día tres de marzo, como consta en autos⁷.

Inclusive, y suponiendo sin conceder que esta fecha fuera la efectiva para tenerlo por notificado, de conformidad con la normativa aplicable el plazo para impugnar el acto hubiera comprendido del cuatro al siete de marzo. Sin embargo, la demanda fue presentada hasta el once de marzo siguiente, es decir, cuatro días después del término legal hipotético, siendo su presentación también extemporánea.

⁶ Para consulta en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIV/98&tpoBusqueda=S&sWord=ACUERDOS,Y,RESOLUCIONES,DEL,INSTITUTO,FEDERAL,ELECTORAL>

⁷ Véase foja 251 del expediente.

De manera que tampoco le asiste la razón al *Promoviente* al afirmar que la fecha de notificación efectiva que le opera es la del tres de marzo, mediante *Periódico Oficial*, en virtud de que se trata de un partido político del que se requerían acciones particulares de las que ya había tenido conocimiento.

En conclusión, ya que el *PAZ* tuvo conocimiento del *Acto Impugnado* el diez de febrero, el plazo legal de cuatro días para la interposición del Recurso de Revisión transcurrió **del once al catorce de febrero**, de conformidad con el artículo 12 de la *Ley de Medios*. Por lo anterior, debido a que el escrito de impugnación se presentó **el once de marzo** según se desprende del sello de recepción del *IEEZ*⁸, es evidente que el recurso de revisión resulta extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano el recurso de revisión** al rubro identificado.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido PAZ para Desarrollar Zacatecas, por las razones expuestas en el punto 3 de la presente resolución.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

⁸ Véase foja 04 del expediente.

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

10

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TRIJEZ-RR-003/2021. **Doy fe.**